

RAD: 2019-00045-00

EJECUTIVO

SECRETARIA: Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, junto con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la reducción de embargo y se levante la medida decretada sobre el vehículo, de placas JHU-043, también solicita traslado de los avalúos hechos a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliarias números. 340.130158 y 340.110135

Sírvase proveer.

Sincelejo, Noviembre 05 de 2020

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Noviembre Cinco (05) de dos mil veinte (2020).

En atención a la nota de secretaría precedente, teniendo en cuenta que la petición de levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo automotor, clase Camioneta Fortune, placas JHU-043, marca TOYOTA, color Súper Blancor, servicio particular, modelo 2018, de propiedad de la ejecutada LILIANA PATRICIA VITOLA ALVAREZ, decretada al interior de este asunto **en auto adiado Mayo 9 de 2019**, se atenderá lo anterior de conformidad con el Artículo 600 del C.G.P, se accederá a lo peticionado por el apoderado del actor esbozado ordenando lo propio.

No ocurre lo mismo con la petición de dar traslado de los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados en este asunto de propiedad de la demandada, identificados con las M.I Números 340.130158 y 340.110135 pues el avalúo de tales inmuebles no se hizo conforme a las directrices del artículo 444 del CGP. En efecto establece el numeral 4° del artículo 444: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Así las cosas la claridad de la norma no admite discusión en señalar la forma en que se debe practicar el avalúo de los inmuebles, esto es, este se realiza con el valor de la avalúo catastral aumentado en un 50% y solo si quien lo aporta considera que este no establece el valor real del inmueble debe acompañar con el avalúo catastral un dictamen pericial para establecer el avalúo, y, aportado de esa forma deberá correrse traslado a la otra parte para su contradicción.

Una vez revisados los avalúos aportados al proceso por la parte demandante, se percata el despacho que no se aportaron de acuerdo a la norma arriba citada, pues al haber solo presentado el avalúo pericial mal podría dársele traslado al mismo para su contradicción por la contraparte, y en consecuencia se requerirá al actor para que dé cumplimiento lo establecido en el numeral 4° del art. 444 del CGP, esto es que aporte el avalúo catastral y si considera que no este no representa el precio real del inmueble, acompañar a este el dictamen pericial.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que a la mayor brevedad posible aporte el referido certificado, para determinar el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto y una vez en firme este proceder afijar fecha del remate de los mismos. Para tal fin se ordenará oficiar al IGAC para que a costa del actor expida el certificado de avalúo catastral de los referidos inmuebles.

Por último, como quiere a que la objeción del crédito presentada por el actor fue objetada por la parte demandada y el actor acogió esa objeción se aprobará la liquidación del crédito aportada por la demandada en su objeción.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

1º).- Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor, clase Camioneta Fortune, placas JHU-043, marca TOYOTA, color Súper Blanco, servicio particular, modelo 2018, de propiedad de la ejecutada LILIANA PATRICIA VITOLA ALVAREZ, decretada en auto adiado Mayo 9 de 2019 y comunicada a la Oficina de Tránsito de Sabaneta (Antioquia) mediante oficio No. 1045-2019-00045-00 de Mayo 15 del año 2019.

Ofíciase para lo pertinente a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta-Antioquia, y al Director de Policía de Carreteras y al Director de la Sijin en esta ciudad, para que se sirvan cancelar la medida de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 1656 y 1657 de agosto 14 de 2019.

2º).- NIEGUESE la solicitud de dar traslado de los avalúos periciales presentados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Requiérase a la parte ejecutante, para que aporte a este proceso, el Certificado de avalúo Catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se compruebe el avalúo actual de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto, tal cual lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Ofíciase al IGAC para que remitan a costa del demandante el mencionado avalúo al Despacho.

4º) Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en su objeción a la liquidación presentada por el actor (folios 145 y 146), quien coadyuvó dicha objeción, quedando entonces la liquidación del crédito así: capital \$500.000.000.00, intereses corrientes \$27.159.863,01, intereses moratorios \$75.808.564,64, TOTAL:\$602.968.424,65 a corte 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ.**

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace43e73062fb122b2244585e734fc78477e1fb7a5f8607e5c6e5e196065e1b9

Documento generado en 05/11/2020 03:47:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**